

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto . . . . .	00'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Habiéndose ausentado del pueblo de Lastras de Cuéllar y de la casa paterna el joven Mariano Pastor Santos, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Segovia 25 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Soltero, edad 18 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, sin barba, color moreno; viste pantalón de pana rayada color de café, blusa azul con rayas blancas, boina blanca con labores encarnadas, faja negra y encima del pantalón lleva cintillos á modo de ligas, calza alpargatas abiertas y esarpines y lleva una manta de cuadros blancos y negros; va indocumentado.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de la Salceda, en la noche del 20

del actual, desapareció de aquel término municipal una yegua, de la propiedad de D. Rafael Breñosa, vecino de Segovia, la cual estaba al encargo de su criado Eugenio Gómez y Gómez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas de la misma á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de referida yegua, poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 25 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Castaña, edad cerrada, alzada de seis cuartas, tiene marco en la parte superior de la nalga derecha en figura de borrrón y es un poquito estrellada en la frente; está herrada de las cuatro extremidades.

Ministerio de la Gobernación.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las

Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugerencias del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalación de este servicio se verifique con la aptitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo,

condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un Boletín, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situación de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar

y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas; sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mútuos y de recreo.—Orfeones.—Corridos de toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia, del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de Estadística del trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados

que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la Estadística del Trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos Agentes disfrutará la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las

materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un Boletín mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los Boletines mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar

que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el artículo 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha

servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo para proveer los destinos de oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.ª Las Diputaciones que pueden dedicar parte del personal

existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el artículo 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.ª Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.ª Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las

personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el artículo 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Noviembre de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario y gratuito de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó

haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario y gratuito de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho tér-

mino, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 17 de Septiembre de 1894.—El Secretariogeneral, Leopoldo Solier.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todas las cátedras que en lo sucesivo resulten vacantes en las Universidades é Institutos, sean desempeñadas exclusivamente por los Profesores auxiliares de número, según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, quedando prohibido en absoluto desde esta fecha el nombramiento de Catedráticos en comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1894.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Alcaldía de Arcones.

Por el vecino de este pueblo D. Felipe Arribas, han sido puestas á mi disposición el día 15 del que rige tres caballerías de las señas que á continuación se expresan, las cuales se hallaban pastando en una finca del mismo sin autorización competente; y como quiera que hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recojerlas, previo pago de los gastos que hayan ocasionado las mismas.

Arcones 21 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Diego Arribas.

*Señas de las caballerías.*—Una yegua cerrada, pelo negro, medio mulata, labrada del pié derecho, calzada, hierro P en la nalga derecha, muy flaca, alzada siete cuartas próximamente, con una potra lechal negra, calzada un poco de los piés.

Una potra de un año y va para dos, ruana, careta, hierro R en la nalga derecha.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con la asignación anual de 60 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto del municipio de este pueblo, por la prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial in-

cumbencia y le encomiende el Ayuntamiento y el suministro á doce familias pobres que se designarán todos los años por el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de diez días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las mismas copia de sus títulos académicos, de conformidad todo con el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891.

Fuente el Olmo de Iscar 22 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de quiebra de D. Guillermo Martínez Pérez, vecino que fué de esta ciudad, y según lo acordado en la pieza de administración de dicha quiebra, se sacan á pública subasta ciento cuarenta fanegas y dos celemines de trigo, al precio de ocho pesetas cada fanega.

El remate tendrá lugar el día primero de Octubre próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta; que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores el diez por ciento á lo menos del importe del remate; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder, y que el grano de que se trata está depositado en D. Vicente Galindo García, vecino de esta ciudad, calle de la Potenda, número ocho, en donde podrán examinar dicho grano los licitadores, así como en este Juzgado, en donde se hallará de manifiesto una muestra del mismo.

Dado en Segovia á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—Ante mí: Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Octubre próximo y hora de las once de su mañana á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyas fincas son las siguientes:

Una posesión destinada á lazareto, en la población de Nieva y su calle de Arévalo, sin número, que mide treinta y un piés de largo por diez y siete de ancho,

con un corralito por delante, que mide nueve piés de ancho por once de largo; linda Norte, bogega de Deogracias Rojo; Sur, pajar de Enrique Rojo; Este, referida calle, y Oeste, corral de Fermín Bernardos; tasada en cien pesetas.

Un majuelo en dicho término, y sitio del Otero, de dos aranzadas, con ochocientas cepas vivas próximamente; linda á Norte, de Santoz Rojas; Sur, de Pablo Vallejo; Este, camino del Otero, y Oeste, de Gregorio Sanz; tasado en cuatrocientas pesetas.

Cuyas fincas, como de la pertenencia del procesado Wenceslao Artiaga Collado, vecino de Nieva, se venden para pago de las responsabilidades pecuniarias á que se halla condenado en la causa que se le siguió en unión de otro, por hurto de leña; advirtiéndose que el penado carece de título inscripto, el cual consiste en una información posesoria que se halla de manifiesto en la escribanía del actuario, siendo obligación del rematante el pago de la misma, descontándose su importe del resto del precio que deje de satisfacer.

Dado en Santa María de Nieva á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de instrucción de Arévalo.

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio con motivo de la sustracción de una pollina que después se dirá de la pertenencia de Segundo Carpizo Gibaja, natural y vecino del pueblo de Palacios de Goda, de este partido judicial, cuyo hecho se llevó á efecto en la tarde del diez y ocho de los corrientes de la posada de Julián Pérez Rodríguez, vecino de esta ciudad de Arévalo, el cual se supone cometido por un sujeto cuyo nombre y señas del mismo se ignoran, que estuvo el martes último en la posada referida y dejó en ella una pollina pequeña, de pelo rucio, de edad como de cuatro años, herida del gorrón derecho, una manta rayada á cuadros de las llamadas de Peñaranda con las iniciales A. M. y unas alforjas de fondo claro con rayas negras de las que usan por la comarca titulada de Cantalejo de la provincia de Segovia, y cuyo sujeto debe ser de alguno de los pueblos de dicha comarca, ignorándose en la actualidad el paradero del mismo, por lo que en providencia de esta fecha he acordado en dicha causa expedir la presente requisitoria para que se proceda á la busca y captura de la pollina y detención del sujeto en cuyo poder se encuen-

tre si éste no justificare en legal forma su legitima procedencia, poniéndose á disposición de este Juzgado una y otro caso de ser habidos.

En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de referida caballería y detención de precitado sujeto, remitiendo á una y otro á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Arévalo á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lucinio Martínez.—Ante mí: Santiago Hernández y Medina.

*Señas de la pollina sustraida.*—Una burra de cuatro años de edad, bastante grande, pelo rucio, con dos hierros señalados en la tenca de la nariz y un sobrehueso ó bulto en el lado derecho por encima de la misma y enjaezada con albarda de las de este país y cabezada.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirección.	Velocidad.	
1 Septiembre.	681'4	22'0	29'2	20'0	N. E.	Viento.	Cubierto.
2 "	678'5	24'0	33'0	16'0	S. E.	Idem.	Idem.
3 "	677'8	23'8	26'0	9'0	N. O.	Brisa.	Despejado.
4 "	679'7	15'2	23'6	12'2	O.	Idem.	Cubierto.
5 "	677'4	18'6	25'0	8'5	N. O.	Idem.	Idem.
6 "	678'6	14'7	25'0	7'3	O.	Idem.	Idem.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Idefonso Rebollo.

COMERCIO

DE

PEDRO ROMERO

JUAN BRAVO, 24,

frente á la Iglesia de San Martín.

Especialidad en equipos para novias, de todos gustos y precios. Colchones hechos, lanas, colchas y mantas de todos precios. Pañuelos de Manila y de seda para la cabeza, mantones varias clases, chalecos, tapa-bocas, fajas y otros mil artículos.

Lencería á coste de fábrica.

NO CONFUNDIRSE:

Frente á la Iglesia de San Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL.